



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-018

Radicado: 44650318900120210004200

San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Verbal de Mayor Cuantía
Tipo de decisión:	Ordena Oficio para Inscribir Demanda.
Demandante:	Chiquinquirá Solano Julio
Demandado:	Jorge Camilo Carrillo Solano

ASUNTO A TRATAR

Decidir sobre la expedición del oficio que comunica al Registrador de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El veinte (20) de octubre de 2021, este despacho judicial ordenó la inscripción de la demanda en cuanto al predio objeto del presente proceso el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria 210-1052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira. El 08-11-2021, mediante oficio No. 1508, se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos la orden de inscripción de la demanda.

A través de oficio ORIPRH-DES-406, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inadmitió la solicitud, aduciendo un error en el área del predio. Solicitaron subsanar.

El apoderado de la demandante solicita subsanar el error existente en la cavidad del bien inmueble el cual corresponde a 50 hectáreas.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo

Para efectos de la decisión se tiene que el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso establece: "Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..."

Por su parte la Ley 1579 de 2012, en su artículo 22 expresa: Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución..." la misma ley en su artículo 31 dice: "Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio." (Subrayado fuera de texto)

Caso Concreto

Este despacho judicial ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, la inscripción de la demanda en cuanto al bien inmueble objeto del presente proceso; no obstante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

AUTO N° AC1-2022-018

Radicado: 44650318900120210004200

esta fue inadmitida a través de nota devolutiva, atendiendo a un error debido a que se registró una cavidad para el inmueble de 50 hectáreas más 65 metros y en el certificado de matrícula inmobiliaria 210-4152 figura con 50 hectáreas, lo que ha sido puesto de presente por la parte demandante.

Siendo que el número de matrícula inmobiliaria y el código catastral registrado en la escritura pública No. 264, corresponden a los mismos registrados en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, es concluyente que se trata del mismo inmueble sobre el cual se recae la medida cautelar. Por lo anterior, en aplicación al artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, se citará con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria, lo cual es suficiente para la inscripción de la medida ordenada.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien inmueble que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-4152 de la Oficina de Instrumentos Público de Riohacha. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS RAFAEL GONZÁLEZ ARIZA

Juez